



TOCA NÚMERO: TJA/SS/597/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/028/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de agosto del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/597/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRTC/028/2018, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado el día veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, compareció la C.-----, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Procuradora de Xochihuhuetlán, Guerrero, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: *“En contra de la resolución definitiva que interpuso el maestro en derecho-----, Auditor General del Estado, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, condenándome como responsable de la multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región tal y como lo establece el artículo 131 fracción I, inciso E), de la Ley número 1028 de Fiscalización superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por la entrega de extemporánea del segundo informe financiero semestral y la cuenta pública, periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2016; la cual me causa agravios.”*. La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, remitió la demanda a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por ser la Sala competente en razón de territorio para conocer del presente asunto.

3.- Mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRTC/028/2018, con fundamento en el artículo 54 del Código de la Materia emplazó a juicio a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, y con fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo al Auditor Superior del Estado por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimó procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el diez de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho (sic) (diecinueve), la Magistrada Instructora dictó sentencia en la que determinó sobreseer el juicio al en términos de los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con el 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme la parte actora con la determinación de la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/597/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 330, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día uno al cinco de abril de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 12 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado

dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

I – TAL Y COMO SE HA DETERMINADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN, Y SE A TRANSCRITO EN ANTECEDENTES DE ESTE OCURSO, LA SENTENCIADORA DE LOS AUTOS HA DETERMINO LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO POR LA OMISIÓN DEL SEÑALAMIENTO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ TENDIENTES A EVIDENCIAR LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 215. QUE RESULTA SER LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE, LA LEY CITADA FUE DEROGADA CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO DE LA MATERIA; EN CONSECUENCIA Y BAJO ESTA TESITURA SE CONFIGURO LAS CASUALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN X, 74, FRACCIÓN XIV Y 75, FRACCIÓN 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. **DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENCIÓN POR FALTA DE LEGISLACION, ANTE LA MAGNA Y EXTENSO ORDENAMIENTO JURIDICO MEXICANO A LA EX SINDICA PROCURADORA DE XOCHIHUETLAN, GUERRERO,-----**
-----.

II.- AHORA BIEN, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE TUVO POR DESAHOGADA LA VISTA A LA PARTE ACTORA, POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES, POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS TESTIMONIALES A CARGO DE LOS REGIDORES C.-----;-----; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, **CONTRAVINIENDO LO APLICABLE EN LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 215**, POR LO QUE ME CAUSA AGRAVIO.

III. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS VIOLARÍAN EN MI PERJUICIO LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5 Y 123 CONSTITUCIONAL ASI COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIONES 111, IV Y V DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 215 - RELATIVO A LAS CAUSAS DE INVALIDEZ DE: VIOLACIÓN, INDEBIDA APLICACIÓN O INOBSERVANCIA DE LA LEY; DESVÍO DE PODER, TRATÁNDOSE DE SANCIONES O ACTOS DISCRECIONALES; ARBITRARIEDAD, DESPROPORCIÓN, DESIGUALDAD, INJUSTICIA MANIFIESTA

O CUALQUIERA OTRA CAUSA SIMILAR. - EN VIRTUD DE QUE INPIDEN DEDICARME AL CARGO DE SINDICA PROCURADORA DEL MUNICIPIO DE XOCHIHUHUETLAN, GUERRERO. TODA VEZ QUE DICHA **MULTA DE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN** TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 131 FRACCIÓN 1, INCISO E), DE LA EY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO REBASA MIS PERCEPCIONES ECONÓMICAS LAS CUALES SON DE SEIS MIL PESOS QUINCENALES SIENDO MENORES A LA MULTA EXAGERADA E IMPAGABLE EN PERJUICIO HACIA MI PERSONA Y MI FAMILIA.

IV.- ASÍ TAMBIÉN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS RESPONSABLES VIOLARÍAN EN MI PERJUICIO LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5 Y 123 CONSTITUCIONAL ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIONES 111, IV Y V DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 215 - RELATIVO A LAS CAUSAS DE INVALIDEZ DE: VIOLACIÓN, INDEBIDA APLICACIÓN O INOBSERVANCIA DE LA LEY; DESVÍO DE PODER, TRATÁNDOSE DE SANCIONES O ACTOS DISCRECIONALES; ARBITRARIEDAD, DESPROPORCIÓN, DESIGUALDAD, INJUSTICIA MANIFIESTA O CUALQUIERA OTRA CAUSA SIMILAR.- EN VIRTUD DE QUE FUE RETENIDA MI QUINCENA A FAVOR DE CONSIGNARLA ANTE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO RETENIENDO SU SALARIO CONCRETAMENTE DESDE LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO HASTA LA FECHA, PORQUE ASÍ LO REQUERÍA Y MANDABA LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO POR MEDIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIHUHUETLAN, GUERRERO, TODO LO ANTERIOR POR PALABRAS DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE XOCHIHUHUETLAN, GUERRERO CARLOS RIVERA MEDEL.

V.- CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA LA LIC. -----
-----, **SINDICA PROCURADORA DE XOCHIHUHUETLAN, GUERRERO; LA MULTA DE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN**, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 131 CCIÓN 1, INCISO E), DE LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO, IMPUESTA POR EL MAESTRO EN DERECHO ALFONSO DAMIÁN PERALTA, AUDITOR DEL ESTADO, CON FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y NOTIFICADA CON FECHA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CONDENANDO LO ANTERIOR TODA VEZ QUE EL MISMO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO, EN EL CUAL SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES LEGALES DE RESPONSABILIDAD YA QUE SE HACE EL SEÑALAMIENO DE -----

VI. A -----Y NO DE -----ANTE LA COMPARECENCIA DE LA AUDIENCIA DE LEY, COMO CONSTA EN LA HOJA 2/48 DE LA NOTIFICACIÓN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VII. CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA LA LIC. **MARIA LUCÍA BALBUENA RIVERA, SINDICA PROCURADORA DE**

XOCHIHUETLAN, GUERRERO LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE IMPUSO EL MAESTRO EN DERECHO ALFONSO DAMIÁN PERALTA, AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, CON FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y NOTIFICADA CON FECHA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CONDENANDO A LA LIC.-----

-----, **SINDICA PROCURADORA DE XOCHIHUETLAN, GUERRERO** COMO RESPONSABLE DE LA MULTA DE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 131 FRACCIÓN 1, INCISO E), DE LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO POR LA ENTREGA DE EXTEMPORANEA DEL SEGUNDO INFORME FINANCIERO SEMESTRAL Y LA CUENTA PÚBLICA, PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JUNIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE Y DEL UNO DE ENERO AL Y UNO DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016;TODA VEZ QUE LA ÚNICA RESPONSIVA ES PARA EL PRESIDENTE MUNICIPAL YA QUE EN SU AFÁN DE POLITIZAR LA GOBERNABILIDAD DEL MUNICIPIO Y AL REALIZAR PRÁCTICAS CONFUSAS Y DE DUDOSA ADMINISTRACIÓN MI REPRESENTADA NUNCA OMITIÓ FIRMAR LA CUENTA PÚBLICA TODA VEZ QUE EN REITERADAS OCASIONES LA SOLICITO, MAS SIN EMBARGO DADOS LOS ACONTECIMIENTOS DE LA TOMA DEL AYUNTAMIENTO Y OTRAS RENCILLAS Y AMENAZAS DE MUERTE E INTENTOS DE HOMICIDIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL HACIA MI REPRESENTADA, Y CON EL DESPIDO DEL CONTADOR PÚBLICO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUIEN LE ATRASO LA CONTABILIDAD Y DADA SUS OSCURAS MANIOBRAS DE LA CUENTA PÚBLICA, ESTA NUNCA FUE PRESENTADA A LA SINDICATURA MUNICIPAL, Y LA ENTREGARON DIRECTAMENTE EN LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO AHORA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, POSTERIOR A LA FECHA DE ENTREGA SIN QUE FUERA PRESENTADA A LA SINDICATURA NI MUCHO MENOS A CABILDO, POR LO QUE SOLICITO SEA EXIMIDA DE TAL RESPONSABILIDAD VIOLANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 130 FRACCIONES III, IV, Y V DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215 – RELATIVO A LAS CAUSAS DE INVALIDEZ DE: VIOLACIÓN, INDEBIDA APLICACIÓN O INOBSERVANCIA DE LA LEY; DESVÍO DE PODER, TRATÁNDOSE DE SANCIONES DE SANCIONES O ACTOS DISCRECIONALES; ARBITRARIEDAD, DESPROPORCION, DESIGUALDAD, INJUSTICIA MANIFIESTA O CUALQUIERA OTRA CAUSA SIMILAR.

CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA DE FECHA **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, PUESTO QUE NO ES CONGRUENTE TODA VEZ QUE PRIMERO FUI SENTENCIADA Y POSTERIORMENTE FUI JUZGADA PUESTO QUE LA DEMANDA SE PRESENTÓ EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

IV.- Substancialmente señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia recurrida en el sentido de que la A quo determina sobreseer el juico bajo el señalamiento de que omitió señalar conceptos de nulidad e invalidez en la demanda que hicieran posible evidenciar las violaciones en su perjuicio cometidas por la demanda.

Del estudio efectuado a los argumentos vertidos como agravios, esta Sala Revisora determina que son parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la parte actora al señalar que le causa agravio la sentencia combatida en el sentido de que la A quo determinó sobreseer el juicio bajo el señalamiento de que no expresó conceptos de nulidad en el escrito de demanda, ello es así, toda vez que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la demanda debe analizarse como un todo, y que los conceptos de nulidad son todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda de nulidad y que tiendan a demostrar la contravención del acto impugnado a los ordenamientos legales que se estiman transgredidos por la demandada, aunque no se encuentren dichos conceptos de nulidad en un capítulo específico; esto es, deben examinarse todos y cada uno de los capítulos que se contengan en la demanda para determinar la existencia de los conceptos de nulidad y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo relativo.

Sin embargo, a lo anterior esta Plenaria advierte que en el caso concreto se actualizan diversas causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, las cuales serán analizadas por esta Sala Revisora en atención a las siguientes consideraciones:

Tenemos que a la C.-----, instauró el juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-018/2017, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del periodo uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Al efecto, el capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 indica que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

ARTICULO 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General,

se impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Dentro de ese contexto, este Órgano Revisor estima que previo a la instauración del juicio de nulidad, resultaba necesario que la parte actora hubiese recurrido mediante el recurso de reconsideración la resolución impugnada, en virtud que el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala la obligatoriedad de impugnar a través del recurso de reconsideración los actos y resoluciones que emanen del proceso de fiscalización, en estas condiciones y toda vez que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-018/2017, es inconcuso que procede en su contra el recurso de reconsideración, puesto que su impugnación no es optativa, sino obligatoria, reiterando que la hipótesis de excepción es la impugnación en contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento resarcitorio, en consecuencia, en el presente asunto la actora debió agotar el recurso de referencia y no acudir directamente al juicio de nulidad, por lo que no se agotó el principio de definitividad.

Es de citarse con similar criterio las tesis 11.4o.C.1 K, con número de registro 166601, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, que señala:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO. A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo. respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa. dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar. revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.

Lo subrayado es propio.

En consecuencia, el juicio que nos ocupa es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Revisora

contenidas en los artículos 74, fracción IX, en relación con el diverso 75, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indican:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

...

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

En las narradas consideraciones y ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRTC/028/2018, por las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción V , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero inoperantes los agravios invocados por la parte actora para revocar la sentencia definitiva a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/597/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRTC/028/2018, por la



Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/597/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/028/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRTC/028/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/597/2019, promovido por la parte actora.